

Se suscribe á este Periódico en la Imprenta y Librería de Velez, calle del Mercado, núm. 20 nuevo, á 4 rs. al mes, 11 por trimestre y 36 por un año.



Los artículos, avisos y reclamaciones se dirigirán á la Redaccion establecida en la misma Imprenta y Librería, francos de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

# BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

## ARTICULO DE OFICIO.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### Circular núm. 395.

No obstante haber mandado á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, en la circular núm. 351, que al darme cuenta de los adelantos hechos en los trabajos de reparacion de los caminos vecinales, remitiesen un estado en el que se espresase con claridad el nombre de estos, número de varas compuestas, prestacion personal empleada, cargos ó arrobas de piedra invertidas, y jornales que hubiesen sido pagados de fondos municipales; he visto con sumo disgusto que unos no lo han cumplido, y otros han creido ser suficiente, remitir una certificacion en la que se dice, hallarse los caminos en buen estado, y haberse invertido las sumas puestas con este objeto y siéndome siempre penoso el tomar medidas de rigor contra aquellos que desobedecen las disposiciones dadas por mi autoridad, he acordado prevenir á los Alcaldes morosos, que si en el improrogable término de 15 dias, contados desde la publicacion de esta circular en el Boletin oficial, no remiten al Gobierno de esta provincia el estado mencionado, con arreglo al modelo que á continuacion se inserta, serán castigados con la multa de 500 rs. de irremisible exaccion. Burgos 26 de Noviembre de 1852.==Francisco del Busto.

Año de 1852

PARTIDO DE

Pueblo de

Estado que manifiesta los adelantos hechos en los trabajos de reparacion de los caminos vecinales.

Importe de los jornales pagados de fondos municipales.	Cargos ó arrobas de piedra invertidas.
Prestacion personal empleada.	
Número de varas compuestas.	
Nombres de los caminos.	

Otra núm. 396.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provin-



cia, Guardia civil y empleados de vigilancia pública, procederán á la captura de tres hombres, de las señas que á continuación se espresan, por haber robado en el término de Vallejera los efectos que mas abajo se refieren, y caso de conseguirla, los remitirán con las seguridades correspondientes á disposicion del Juez de primera instancia de Castrogeriz Burgos 1.º de Diciembre de 1852 = Francisco del Busto.

#### *Señas de los Ladrones.*

Tres hombres dos de ellos mal carados con sombreros calañeses, capas de paño de Tarazona bastante usadas, el otro mejor parecido con pañuelo y gorra de pellejo á la cabeza y capa igual que la de los anteriores, dos caballos que montaban eran de pelo negro dos de ellos y el otro rojo como de 6 cuartas y media, llevaban una escopeta y un trabuco ó caravina.

#### *Efectos robados.*

Tres machos, uno de 5 á 6 años de cerca de siete cuartas, mohino, pelo pardo, otro cerrado de igual alzada, pelo castaño, labrado á fuego en la cruz, con dos sobre-pies, el otro de 6 cuartas y media, cerrado, pelo negro, matado en el cuello de haber arado, todos tres recién esquilados y con aparejos de lomillos, jalmas, una bota de conducir vino, una alforja de lana de diversos colores entre ellos negro y blanco, un fardel de estopa, tres capas, dos de paño de Astudillo sin embozos una á medio uso y otra nueva y la otra de Tarazona en buen uso con embozos y cuello de pana negra, un pantalon de Tarazona nuevo, unos borceguies nuevos, un costal rayado de lana, y cincuenta y seis rs. menos tres cuartos, en varias monedas.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y empleados de vigilancia pública, procederán al descubrimiento y captura del autor ó autores del robo de vasos sagrados y otros efectos que abajo se espresan, ejecutado en la Iglesia del pueblo de Ledrado, y caso de conseguirla los remitirán á disposicion del Juez de primera instancia de Agreda. Burgos 1.º de Diciembre de 1852. = Francisco del Busto.

#### *Alhajas y efectos robados.*

Un caliz con cucharilla de plata lisa, y copa sobredorada, una caja portatil para el Viático

ingerida en ella una custodia toda de plata, unas crismeras con su platillo puestas á tornillo, tambien de plata, dos pares de corporales, una alba nueva, con encaje ancho, y una hacha de cera blanca.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y empleados de vigilancia pública, procederán a la averiguacion del paradero de cuatro yeguas, de las señas que abajo se espresan, y caso de descubrirlo, las remitirán con la persona que las retenga á disposicion del Juez de primera instancia de Sahagún. Burgos 30 de Noviembre de 1852 = Francisco del Busto.

#### *Señas de las caballerias.*

Una de 4 años, alzada 6 cuartas y media, pelo rojo, frontina que la baja hasta el bebedero, paticalzada del izquierdo, con marca de una O con cruz en medio en el cuarto derecho; otra de 7 cuartas poco mas ó menos, estrellada, con una punta blanca encima del bozo, pelo negro, edad 6 años; otra de 4 años alzada 5 cuartas y media, pelo castaño, paticalzada del izquierdo; otra de 3 años 6 cuartas y media de alzada, pelo rojo claro, una estrella pequeña en la frente.

## REGLAMENTO

para la administracion, contabilidad y orden interior de la Caja general de Depósitos.

(Continuacion.)

Art. 22. Las devoluciones de parte ó del todo de sus depósitos que se hicieren á los Cuerpos del ejército en las Tesorerías de provincia, se verificarán como traslacion de capitales á la Tesorería central, á la cual remitirán aquellas para su formalizacion la carta de pago expedida al Cuerpo con el Recibo de los Gefes del mismo si la devolucion hubiese sido del todo, ó el recibo cedido si el pago fuese á cuenta.

En este segundo caso la Contaduría de la provincia respectiva hará la debida anotacion en la carta de pago.

Art. 23. La liquidacion de intereses de los depósitos á metálico que se devuelvan por partes, se girará al rebatir y con proporcion á las reducciones que sucesivamente sufiere el capital.

Art. 24. Al devolverse una parte del capital, podrá satisfacerse el importe de los intereses que la misma hubiere devengado, si los deponentes quisiesen percibirla. En este caso se anotará este abono con el del capital en la carta de pago.

Art. 25. No serán capitalizables los intereses, sea el que quiera el tiempo que trascurra sin cobrarlos sus dueños, y por lo tanto no se les abonará rédito alguno por aquellos.

Art. 26. No se hará abono alguno de interés por el tiempo que trascurra hasta el de la devolucion desde el



dia en que el interesado debiera haberse presentado á recoger un depósito en metálico, según se designa en el artículo 19.

Art. 27. Los intereses de las depósitos en metálico constituidos para toda clase de fianzas, se satisfarán cada semestre, caso de que no fuesen devueltos antes los capitales.

Estos abonos se anotarán en la carta de pago de resguardo y en la cuenta del depósito; y para el cobro de aquellos, deberá presentar dicho documento el interesado.

Art. 28. Por punto general para la liquidación de interés, se excluirá el día en que se hiciere la devolución del depósito en metálico, de cualquiera clase que sea.

Art. 29. El metálico que la Caja y sus dependencias cobren por interés ó dividendos de los efectos de la Deuda pública ó de otra clase depositados en ellas, se conservará sin aplicación á disposición de sus dueños. Si en el término del mes siguiente al día en que la Caja hubiese verificado aquel cobro no se presentasen los interesados á percibir el importe que les correspondía, la Administración de la Caja formalizará el ingreso á título de depósito voluntario reintegrable de contado, disfrutando desde el décimo exto día de esta formalización al de la devolución del interés del 3 por 100.

La carta de pago que esta operación produzca la conservará la Tesorería, unida á los documentos del depósito de que procedieren aquellos intereses ó dividendos, y se entregará al interesado cuando la pidiere. Entonces se anotará en la carta de pago del depósito primitivo á papel la baja por consecuencia del cobro de interés y dividendos.

Art. 30. La Dirección general, los Gobiernos de provincia y las Contadurías, estamparán en los decretos, intervenciones y notas que consiguieren en las cartas de pago y en los recibos, los sellos que respectivamente usen.

Art. 31. Cuando una carta de pago por efecto de los endosos ó de las notas consignadas en ella se cubriese de modo que no fuera posible estampar nuevas anotaciones ó endosos sin añadir algún pliego, podrá hacerse su renovación ejecutándose esta como si el depósito hubiere de devolverse y de nuevo imponerse.

Art. 32. En los casos en que los deponentes tengan que dirigir reclamaciones contra la Administración de la Caja general, elevarán sus exposiciones al Ministerio de Hacienda.

Art. 33. El Director general, como Jefe superior del establecimiento, tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Cuidar de que todos los empleados de las oficinas centrales de la Caja y sus dependencias en las provincias cumplan las obligaciones que respectivamente les impone el presente reglamento.

2.<sup>a</sup> Sostener con el Ministerio de Hacienda, con la Dirección general del Tesoro, y con todas las Autoridades, Tribunales, Oficinas y Corporaciones, la correspondencia que exija el servicio de la Caja.

3.<sup>a</sup> Visitar las Oficinas centrales, y examinar sus libros registros y cuentas, y si los asientos están hechos con exactitud.

4.<sup>a</sup> Disponer lo mas conveniente para que la recepción y devolución de los depósitos se verifiquen en todas partes con facilidad.

5.<sup>a</sup> Asistir á los arqueos semanales y mensuales que en la Tesorería central de la Caja han de hacerse de los caudales y efectos, y acordar los extraordinarios cuando lo tuviere por conveniente.

6.<sup>a</sup> Ordenar sobre la misma Tesorería central la devolución de los depósitos, el pago de intereses, y las

traslaciones que deban hacerse al Tesoro ó á las dependencias de las provincias.

7.<sup>a</sup> Reclamar de aquel oportunamente los fondos necesarios para cumplir los compromisos de la Caja, tanto en Madrid como en las provincias.

8.<sup>a</sup> Procurar que la misma conserve constantemente la tercera parte del importe de los depósitos voluntarios en metálico, constituidos á calidad de ser devueltos de contado; de suerte que así la Tesorería central como las dependencias de las provincias conserven la tercera parte de los que cada una hubiese recibido y no devuelto.

9.<sup>a</sup> Exigir del Tesoro la entrega á la Caja de los billetes representativos del saldo que resulte á favor del establecimiento.

10. Promover la traslación á la Caja y sus dependencias de los fondos en metálico que por disposiciones administrativas existan actualmente con calidad de depósito ó en poder de otros depositarios.

11. Disponer las traslaciones á la Tesorería central de la Caja del papel entregado en provincia, con arreglo á lo que se dispone en el art. 7.<sup>o</sup> de este reglamento.

12. Resolver las reclamaciones que hagan los deponentes en solicitud de que la devolución de sus depósitos se hagan en distinto punto que el de la imposición.

13. Tomar conocimiento diario del movimiento de fondos y efectos que se verifique en la Tesorería central.

14. Cuidar de la puntual publicación de los estados semanales y de las cuentas trimestrales de operaciones de la Caja, cuyos documentos visará.

15. Adoptar todas las medidas y prácticas mas convenientes y expeditas para el buen servicio del establecimiento, proponiendo al Ministerio aquellas que no considerase en la esfera de sus atribuciones.

16. Conceder licencias temporales que no excedan de dos meses á los empleados de la Administración central de la Caja.

17. Suspenderlos, cuando dieren motivo para ello, de empleo y sueldo, poniéndolo en conocimiento del Ministerio.

18. Dar cuenta á las Direcciones generales de que respectivamente dependen los Contadores de Hacienda pública, los Tesoreros y los Administradores y Depositarios de los partidos, de las faltas que estos cometieren como agentes de la Administración provincial de la Caja.

Y 19. Dar á la Comisión inspectora cuantas explicaciones le exija sobre el servicio del establecimiento.

(Se continuará.)

Administración de Contribuciones directas, estadística y fincas del Estado de la provincia de Burgos.

Siendo muchos los Alcaldes de esta provincia que no han remitido aun las matrículas de subsidio industrial y de comercio para el año próximo según se les ha prevenido en diferentes circulares, se les concede como último término para que lo realicen, el día 1.<sup>o</sup> del corriente, en el concepto que al siguiente no podrá prescindir la Administración de espedir Comisionados que pasen á recogerlas, cuyas dietas serán solo de cuenta de los referidos Alcaldes como encargados exclusivos de la formación de aquellas Burgos 2 de Diciembre de 1852.

=Eusebio Matia Perez.



**ANUNCIOS OFICIALES.**

*Junta de la Deuda pública.*

Estado demostrativo del crédito reconocido y liquidado por la suprimida Comisión central de indemnizaciones de daños causados en la última guerra civil por reclamación incoada en la provincia de Burgos que con arreglo á la ley de 1.º de Agosto, Reglamento de 17 de Octubre de 1851 y Real orden de 16 de Marzo del corriente año, se ha mandado abonar por la Junta y ha sido incluido en certificación de liquidación en el mes de Agosto último.

*Cantidades liquidadas y reconocidas.*

Pueblo. Interesado. Reales vn.

Oña. D. Atanasio Gomez. 21471

Madrid 13 de Octubre de 1852.—El Secretario, Angel F. de Heredia =V.º B.º=El Director general Presidente, Aristizabal.

D. Francisco del Busto, Caballero Comendador de la Real y distinguida orden Española de Carlos III, y Gobernador civil de la provincia.

Hago saber: que el día 23 de Diciembre próximo venidero y su hora de las doce de la mañana, tendrá lugar en los estrados de este Gobierno civil, y juzgado de primera instancia de Roa, la doble subasta vitalicia de la Escribanía del Estado vacante en Quintana Mambirgo, bajo el pliego de condiciones arreglado por la Administración de Indirectas, del que serán enterados los licitadores en el acto del remate ó antes si quisieren verle en la Escribanía del ramo, con prevención de que no se admitirá postura que baje de los 6000 rs. en que se halla retasada; que el remate no tendrá efecto hasta que merezca la aprobación superior; que los licitadores con opción al oficio han de afianzar la tercera parte del importe que hubieren ofrecido á las veinte y cuatro horas siguientes á la subasta; que la cantidad en que se hubiese adjudicado la Escribanía se ha de pagar en la Tesorería de Rentas de la provincia, en dinero efectivo y no en papel moneda, á los treinta días de comunicado el nombramiento para su desempeño; que no podrá ejercer el oficio otro sujeto que aquel en cuyo favor se hubiese adjudicado, á menos que lo haga á calidad de ceder, que verifica-

rá dentro de las veinte y cuatro horas después de terminado el acto; que los licitadores que hubieren afianzado la tercera parte de la Escribanía, han de presentarse ante la Sala de Gobierno de esta Audiencia Territorial á justificar su aptitud moral y científica, á los veinte días contados desde la citación; y finalmente, serán de cuenta del rematante todos los gastos del expediente.

Dado en Burgos Noviembre 26 de 1852.—Francisco del Busto.—Por mandado de S. Sria Jose Maria Nieto.

Hago saber: que el día quinto posterior al treinta del en que se publique en la Gaceta de Madrid, tendrá lugar en los estrados de este Gobierno de provincia, y juzgado de primera instancia de Castrogeriz, la doble subasta vitalicia de la Escribanía del Estado, vacante en dieba villa, bajo el pliego de condiciones arreglado por la Administración de Indirectas, de que serán enterados los licitadores en el acto del remate ó antes si quisieren verlas en la Escribanía del ramo; con prevención de que no se admitirá postura que baje de los 14000 rs. en que se halla tasada; que el remate no tendrá efecto hasta que merezca la aprobación superior; que los licitadores con opción al oficio han de afianzar la tercera parte de lo que hubiesen ofrecido á las veinte y cuatro horas siguientes al acto; que la cantidad en que se hubiese adjudicado la Escribanía se ha de pagar en la Tesorería de Rentas de esta provincia en dinero efectivo y no en papel moneda, á los treinta días de comunicado el nombramiento para su desempeño; que no podrá ejercer el oficio otro sujeto que aquel en cuyo favor se haya rematado, á menos que lo hiciese á calidad de ceder, que verificará dentro de las primeras veinte y cuatro horas de terminado el remate; que los licitadores que hubiesen afianzado la tercera parte del importe de la Escribanía, tendrán que justificar su aptitud moral y científica ante la Sala de Gobierno de esta Audiencia Territorial, á los veinte días contados desde la citación; y finalmente, serán de cuenta del rematante todos los gastos del expediente.

Dado en Burgos Noviembre 29 de 1852.—Francisco del Busto.—Por mandado de S. Sria. José Maria Nieto.

*Imprenta de Don Raimundo Velez.*